



Resolución 2017R-100-15 del Ararteko, de 12 de enero de 2017, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Bilbao que revise la denegación de una solicitud de Ayudas de Emergencia Social.

Antecedentes

1.-XXX ha presentado una queja ante el Ararteko que tiene por motivo la denegación de las Ayudas de Emergencia Social (AES) por parte del Ayuntamiento de Bilbao.

El Ayuntamiento de Bilbao le ha denegado las AES y ha resuelto desestimar el recurso de reposición interpuesto porque cuando solicitó estas ayudas tenía derecho a solicitar las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y Prestación Complementaria de Vivienda (PCV).

Los motivos en los que fundamenta la denegación son que la prestación de RGI le fue suspendida en marzo de 2013 por incumplimiento de obligaciones, sin que posteriormente se reanudase en marzo de 2014, por lo que pasó a quedar extinguida no pudiendo volver a percibirla hasta marzo de 2015.

Lanbide con anterioridad le había denegado al reclamante el derecho a las prestaciones de RGI y PCV en base a varios motivos. Motiva la denegación, por un lado, en que no presenta documentación relativa al periodo obligatorio de empadronamiento que exige la normativa al no estar empadronado en la CAE entre el 23 de noviembre de 2012 y el 5 de noviembre de 2013, por otro lado, en que ha solicitado la prestación *"...sin que haya transcurrido un año desde que se le haya extinguido la anterior, por incumplimiento de obligaciones. Su prestación 2008/RGI/012721 fue suspendida en marzo 2013 por incumplimiento de obligaciones sin que se reanudase a fecha de marzo de 2014 por lo que pasa a quedar extinguida. No podrá volver a percibir la prestación hasta marzo 2015"*.

El Ayuntamiento de Bilbao concluye que el reclamante no pidió la reanudación de las prestaciones extinguiéndose su derecho, no siendo este hecho imputable a la Administración sino a la omisión del deber de hacer del interesado.

Frente a dicha afirmación el promotor de la queja argumenta que no se le puede imputar dicha conducta. Tras la suspensión de su derecho a la prestación acudió a Lanbide y le informaron de que no cumplía los requisitos para ser perceptor de las prestaciones porque no estaba inscrito en el padrón y no acreditaba el periodo previo de empadronamiento por lo que no le iban a reanudar las prestaciones.

El Ayuntamiento de Bilbao le había dado de baja en el padrón en noviembre de 2012 por inscripción indebida. Hasta noviembre de 2013 no se dio de alta de nuevo en el padrón del Ayuntamiento de Bilbao, por lo que cuando acudió a la



oficina de Lanbide le informaron de que no tenía derecho a solicitar prestaciones porque no estaba inscrito en el padrón de ningún domicilio.

Posteriormente, tras inscribirse en el padrón pudo presentar una nueva solicitud pero Lanbide resolvió denegar la solicitud por entender que su prestación estaba extinguida desde marzo de 2014 por mantenerse su expediente en una situación prolongada de suspensión y que hasta marzo de 2015 no tenía derecho a presentar una nueva solicitud.

2.-El Ararteko solicitó información sobre los anteriores hechos al Ayuntamiento de Bilbao y trasladó con carácter previo consideraciones que para no ser reiterativos posteriormente se reproducen.

3.-El Ayuntamiento de Bilbao respondió a esta institución confirmando lo señalado en la resolución de denegación de las Ayudas de Emergencia Social y en la resolución por la que se desestima el recurso de reposición.

Insiste en que las Ayudas de Emergencia Social son ayudas económicas de carácter subvencional por lo que están sometidas a los límites presupuestarios y dependen de la asignación que anualmente realiza el Gobierno Vasco a cada municipio mediante Orden del Consejero de Empleo y Políticas Sociales.

“Este hecho unido al incremento de solicitudes de AES que se ha producido en los últimos años, implica que desde el Ayuntamiento de Bilbao se analicen minuciosamente los expedientes de las personas solicitantes con el objetivo de verificar que cumplen con los requisitos exigidos en la normativa de AES y que las ayudas lleguen al mayor número de personas posible, todo ello con el fin de cubrir los gastos específicos necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de exclusión social.”

Añade que dentro de los gastos que se cubren con las AES están los gastos de alquiler (artículo 3 a) del Decreto 4/2011 regulador de las Ayudas de Emergencia Social), pero que la cobertura de los gastos de alquiler es incompatible con la RGI en cualquiera de sus modalidades y con la PCV (apartados 2 y 3 del artículo 4 del Decreto 4/2011).

“El carácter subsidiario de las AES, de manera especial en gastos de alquiler, está reflejado, además de en la normativa antedicha, en el propio preámbulo del Decreto 2/2010 de 12 de enero, de la Prestación Complementaria de Vivienda, puesto que dicha prestación se creó para facilitar a las personas más necesitadas, es decir, a las titulares de la renta de garantía de ingresos, el acceso a la vivienda. Esta prestación pasa así a dar cobertura a buena parte de las necesidades cubiertas hasta la fecha por las AES, con la sustancial diferencia de que se constituye en un derecho y no en una ayuda de carácter subvencional como las AES”.



Igualmente en el artículo 7 b) del Decreto 4/2011, se establece que el interesado tiene que hacer valer todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder.

El Ayuntamiento de Bilbao termina señalando que se deniegan las AES a toda persona que tenga derecho a percibir la RGI y/o la PCV y no lo solicite, como fue el caso ya que XXX no solicitó la reanudación de la RGI en marzo de 2014 lo que provocó que la misma se extinguiera. La omisión de su deber le impide volver a solicitar RGI hasta marzo de 2015 pero este hecho no es imputable a la administración.

“Desde el Ayuntamiento de Bilbao no podemos entrar a valorar si se le informó o no se le informó correctamente desde Lanbide pero lo cierto es que él sabía que debía solicitar la reanudación y no lo hizo. Del mismo modo, el interesado estuvo casi un año sin estar empadronado en la CAE, siendo consciente de que incumplía una de las obligaciones exigidas para el cobro de la RGI y que este hecho le iba a acarrear problemas en el momento de la reanudación.

En todo caso, y en base a la motivación y normativa antedicha, y de acuerdo al carácter subsidiario de las AES, el Ayuntamiento de Bilbao no puede conceder Ayudas de Emergencia Social a aquellas personas que teniendo derecho al cobro de la RGI y de la PCV por diversos motivos no imputables a la administración pierden su derecho.”

Consideraciones

1.-El artículo 18 del Decreto 4/2011 regulador de las Ayudas de Emergencia Social establece que el Ayuntamiento en la **fase de instrucción** debe comprobar si la persona que solicita las AES ha hecho valer íntegramente los derechos y prestaciones sociales de contenido económico a los que se pudiera tener derecho: Artículo 18: *“1.- El Ayuntamiento comprobará que la persona solicitante y las personas miembros de su unidad de convivencia han hecho valer íntegramente los derechos y prestaciones sociales de contenido económico a los que pudieran tener derecho.*

A tales efectos, se considerará que se han hecho valer íntegramente los derechos en las siguientes circunstancias:

a) En cuanto a los derechos y prestaciones de cualquier orden jurisdiccional, una vez que se haya emitido la correspondiente sentencia u otra resolución judicial o, en su defecto, una vez que se haya iniciado en forma el procedimiento de reclamación del derecho o prestación de que se trate y no se haya desistido del mismo.



En el caso de derechos o prestaciones ya reconocidos por resolución judicial y no percibidos, se entenderá que los mismos se han hecho valer cuando se justifique haber iniciado el incidente de ejecución de la resolución judicial correspondiente por incumplimiento de la persona obligada a prestar aquellos.

b) En los demás casos, una vez que se hubiese iniciado en forma el procedimiento de reclamación del derecho o prestación de que se trate, siempre que no se produzca desistimiento o renuncia.

2.- En el caso de que la persona solicitante o las personas miembros de su unidad de convivencia fueran acreedoras de derechos de carácter económico que no se hubiesen hecho valer, el Ayuntamiento instará a la persona solicitante para que, con carácter previo al dictado de la resolución correspondiente, se hagan valer tales derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3.- En caso de incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior, se tendrá a la persona solicitante por desistida de su solicitud, y el Ayuntamiento podrá proceder sin más trámite al archivo del expediente.”

En consecuencia, la normativa prevé los supuestos en los que se entiende que se han hecho valer los derechos económicos, y en el caso que no se hayan hecho valer, la posibilidad de que se inste a la persona solicitante para que, con carácter previo, haga valer los mismos. Si se incumple la obligación anterior, se establece que se debe tener por desistida de su solicitud a la persona solicitante de ayudas.

En opinión del Ararteko, el Ayuntamiento de Bilbao en las solicitudes de AES debe limitarse a analizar el cumplimiento de los requisitos que prevé su normativa reguladora, en concreto, los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley 18/2008 para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social y en el artículo 5 del Decreto 4/2011 regulador de las Ayudas de Emergencia Social. Además tiene que comprobar, artículo 18 Decreto 4/2011, si se ha hecho valer con carácter previo los derechos y prestaciones de contenido económico de los que pueda ser titular.

En este expediente el Ayuntamiento de Bilbao **no acordó el desistimiento de la solicitud sino que ha resuelto denegar la solicitud de Ayudas de Emergencia Social** y ha motivado dicha denegación en el incumplimiento de la obligación de hacer valer con carácter previo los derechos y prestaciones de contenido económico de los que pueda ser titular.

2.-Por otro lado, es de interés poner de manifiesto que es discutible que hubiera habido alguna conducta que permita concluir que se ha incumplido la obligación de hacer valer un derecho económico.

Lanbide le había denegado al reclamante la solicitud de prestaciones de RGI y PCV porque había acordado la extinción de la prestación al haber estado suspendida la



prestación durante un año y no haber transcurrido el plazo para solicitar de nuevo la RGI.

Aunque hubiera solicitado la reanudación de la prestación mientras estaba suspendida, no hubiera tenido derecho a la misma porque no acreditaba uno de los requisitos, información que también le dieron en la oficina de Lanbide, por lo que le hubieran denegado la reanudación y se hubiera mantenido suspendido el derecho a la prestación. En base a dicha orientación no presentó ninguna solicitud de reanudación por lo que la prestación de RGI siguió suspendida durante un año. Ello implicó que posteriormente se extinguiera la prestación por haber estado suspendida durante un año y que no pudiera volver a solicitar la misma en el plazo de un año en aplicación del artículo 28.1.d) y 28.3 de la Ley 18/2008 en la redacción dada por la Ley 4/2011.

El Ayuntamiento de Bilbao ha interpretado la resolución de Lanbide de fecha 25 de mayo de 2014 en el sentido de que el reclamante tenía derecho a las prestaciones de RGI y PCV pero no las ha solicitado.

Ha considerado que los motivos por los que no es beneficiario de las prestaciones de RGI y PCV son voluntarios, cuando si no le correspondía la reanudación de la prestación era porque no acreditaba un requisito, en concreto, el requisito del padrón, dado que había estado fuera de la CAE una temporada por motivos laborales.

No obstante, el promotor de la queja había solicitado las prestaciones de RGI y PCV por lo que había hecho valer los derechos de contenido económico, pero no tenía derecho a dichas prestaciones.

En opinión del Ararteko, la denegación de las AES debe estar motivada en la valoración sobre la situación de necesidad de la persona, artículo 44.1 de la Ley 18/2008 de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social (o el art. 2.1. del Decreto 4/2011 con contenido idéntico): *"Las ayudas de emergencia social son prestaciones no periódicas de naturaleza económica y subvencional destinadas a aquellas personas, integradas en una unidad de convivencia, cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos, de carácter ordinario o extraordinario, necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de marginación social"*. En dicha denegación se debe tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 46 de la Ley 18/2008 y en el art. 5 del Decreto 4/2011.

El Ararteko entiende que cuando el legislador hace referencia a que estas prestaciones tienen carácter subsidiario se refiere a que se debe orientar a las personas, si tienen derecho, a la solicitud de otras prestaciones (con carácter de derecho subjetivo). Sobre todo teniendo en cuenta que estas ayudas tienen naturaleza subvencional; su concesión depende del crédito consignado que suele ser inferior al número de solicitudes que se presentan y a las necesidades que deben cubrir. Pero la denegación de las AES en base a que no se perciben otras



prestaciones (a las que no se tiene derecho según el órgano competente para su concesión) no está prevista en la normativa reguladora, ni es conforme a la finalidad de estas ayudas. En todo caso cuando se detecta que no se ha hecho valer un derecho de contenido económico habría que aplicar la previsión establecida en el artículo 18 del Decreto 4/2011 y, si se cumplen los presupuestos que establece el anterior artículo, acordar el desistimiento de la solicitud.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva al Ayuntamiento de Bilbao la siguiente

RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda, en base a las anteriores consideraciones, que revise la denegación de la solicitud de Ayudas de Emergencia Social.